



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gilberto Rafael López Savarico contra la Resolución núm. 2673-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Gilberto Rafael López Savarico, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) y en el mismo le solicita a este tribunal anular la resolución recurrida, además de que sea suspendida la ejecución de la sentencia y se ordene la libertad del imputado.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Francisca Esther Díaz Ramírez, mediante el Acto núm. 829/2015, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

De igual forma, el referido recurso le fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Oficio núm. 21726, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría General del Ministerio Público el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gilberto Rafael López Savarico, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Que, para que sea visible la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

b. En relación al planteamiento del recurrente, referente al surgimiento de nuevos hechos y documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, son que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte del mismo para sustentar su solicitud de revisión;

c. Que los demás fundamentos del recurso versan sobre aspectos examinados en las fases ordinarias del proceso, por lo que, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Gilberto Rafael López Savarico, pretende que sea anulada la resolución recurrida, que sea suspendida la ejecución de la sentencia y se ordene la libertad del imputado. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando que en el caso que nos ocupa se han violado derechos fundamentales del imputado en lo referente a la Tutela Judicial Efectiva y del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la constitución de la república, el cual establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso...” (...) quedando claramente en evidencia las violaciones previstas en los artículos precedentemente expuestos en lo que es el derecho a una tutela judicial efectiva ya que al violentarse las reglas del debido proceso de ley por haber utilizado en contra del imputado pruebas obtenida con inobservancia de normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas, siendo lesivas a derechos fundamentales, aun después de haber sido declaradas excluidas, no siendo subsanado el agravio en ninguna de las instancias.

b. *Que la corte de casación aun después de haber establecido que se había valorado una prueba que fue excluida en instrucción y , haciendo referencia a la entrevista realizada a la menor en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, indica igual a como lo hizo la corte de apelación, que la defensa técnica no presento objeción u oposición alguna en contra de que se hiciera valer en juicio la misma, tal y como se plasma en el segundo considerando de la página 6 del recurso de casación, “ por lo que la evaluación de la indicada prueba (prueba excluida) no le agravó su situación, máxime cuando en el caso de la especie, tal y como esa alzada le respondiera, la defensa técnica del imputado no presentó objeción u oposición alguna en contra de que se hiciera valer en juicio esa pieza, por lo que se rechaza su alegato”, violentando de la manera más arbitraria el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 inciso 11 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dice: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, quedando como un hecho irrefutable la violación a tal principio de ley en detrimento del imputado y sus derechos fundamentales.*

c. *En el presente caso la sentencia de revisión impugnada plantea en el segundo atendido de la página 6 de dicha sentencia como motivo de inadmisibilidad lo siguiente, “que en relación al planteamiento del recurrente, referente al seguimiento de nuevos hechos y documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte del mismo para sustentar su solicitud de revisión”; sin dar una motivación valedera y coherente con las normas legales y apegadas al debido proceso, en total*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0187/13, en las consideraciones sobre el fondo de las páginas 12 y 13 en sus letras a, b y c. Lo que a todas luces en el caso de la especie se traduce en una franca falta de motivación por parte del tribunal que conoció la revisión ya que solo hace referencia a que declara inadmisibles dicha solicitud por el hecho de que no es suficiente ofertar nuevos hechos, sin embargo en ningún momento hace referencia en que forma estos no cumple su cometido de demostrar la no ocurrencia del supuesto delito, siendo contrario a todos los principios legales establecidos en la constitución y las leyes, avasallando de forma preocupante los derechos fundamentales del imputado descrito en los artículos de nuestra Constitución mencionados en el presente escrito.

d. Que el imputado no fue condenado por haber sido señalado por la víctima como la persona que le agredió, sino por ser la única persona de sexo masculino que había en la casa, tal y como señala la sentencia de primer grado en el segundo considerando de la página 9, "... si bien en su exposición no señala de manera directa al procesado GILBERTO RAFAEL LOPEZ SAVARI como la persona que la agredió sexualmente...", violentando así el artículo 40 numeral 14 de nuestra Constitución, ya que en ningún momento se determinó que este es el autor del hecho y dicho numeral reza lo siguiente, "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Aunque a la parte recurrida, Francisca Esther Díaz Ramírez, le fue notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 829/2015, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), esta no realizó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende, a través de su escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. *En la especie, los planteamientos formulados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones soslaya toda referencia a los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias establecidos por el art. 53 de la ley 137-11, a pesar de lo cual alega la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a partir de que en el tribunal de primer grado se valoró una prueba que había sido excluida por la jurisdicción de instrucción, respecto de lo cual, en ocasión del recurso de apelación la Corte apoderada señaló, entre otras consideraciones, que la defensa técnica no objeto que la misma se valorara en juicio, lo que fue asumido por la SeOgunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer y rechazar el correspondiente recurso de casación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Asimismo, en lo que se advierte como el aspecto esencial de la sentencia recurrida, ese alto tribunal, en ejercicio de sus facultades apreció si bien en la jurisdicción de primer grado se valoró dicho medio de prueba la misma no fue determinante para establecer la culpabilidad del imputado, razón por la cual consideró que no se incurrió en los vicios alegados por el entonces recurrente en casación, y en esa virtud decretó el rechazamiento de su recurso de casación.*

c. *Tal y como lo ha señalado en su sentencia TC/0010/2013, el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia ni puede actuar como tal; tampoco puede revisar la evaluación de la prueba que hizo el juez de fondo (TC/0037/2013); de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al apreciar cual fue el verdadero fundamento apreciado por la jurisdicción de juicio para condenar al ahora recurrente y, en consecuencia, al rechazar su recurso, lo hizo correctamente en el marco de su función como corte de casación.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2673-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 829/2015, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la Resolución núm. 2673-2015 y al recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gilberto Rafael López Savarico ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

4. Oficio núm. 21726, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional al magistrado procurador general de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el sometimiento al señor Gilberto Rafael López Savarico, por violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), condenó al referido señor a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el condenado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), rechazó el referido recurso. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2673-2012, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), lo declaró inadmisibile, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* No se cumple con este numeral, ya que si bien el recurrente arguye violación a la Sentencia TC/0187/13, al analizar la decisión recurrida, no se vislumbra la alegada violación al referido precedente de este tribunal.

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En el presente caso, el recurrente fundamenta en su recurso violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la falta de motivación, artículos 68 y 69 de la Constitución.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal 3, además, deben cumplirse con los literales previstos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son los siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este literal, aunque el recurrente no invocó la violación de las garantías fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, porque dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, toda vez que la resolución recurrida ante este tribunal fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. El recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como a la falta de motivación, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que dicha vulneración le es imputable de modo inmediato y directo a la referida sala.

e. Además, en su párrafo dispone que la revisión será admisible por este tribunal cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión constitucional justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que expresa: “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que establece:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional posee especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la falta de motivación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, este tribunal determinará si, al dictar la decisión, incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales argüidos por el recurrente y atribuible al tribunal que emitió la decisión recurrida. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Es preciso indicar que, en el presente recurso, el recurrente solicita a este tribunal la anulación de la Resolución núm. 2673-2015, por entender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, concernientes a las garantías fundamentales, de donde se derivan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la falta de motivación.

b. En ese sentido, la parte recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de revisión penal, vulneró sus derechos fundamentales, ya que la decisión declaró inadmisibles el referido recurso con base en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, sin dar una motivación valedera y coherente con las normas legales y apegadas al debido proceso.

c. Sin embargo, para este tribunal, contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, el hecho de no ser admitido el recurso de revisión penal por sí mismo no constituye una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso o a la falta de motivación.

d. Tal y como lo fundamenta en la página 6 de la indicada resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia da respuestas a los pedimentos de la parte que recurre en revisión, al establecer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) atendido: que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita en el artículo 428 del código procesal penal, se enmarca el caso de que se trate;

(...) en relación al planteamiento del recurrente, referente al surgimiento de nuevos hechos y documentos, destacamos que no sólo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte del mismo para sustentar su solicitud de revisión;

(...) que los demás fundamentos del recurso versan sobre aspectos examinados en las fases ordinarias del proceso, por lo que, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

e. De las fundamentaciones antes citadas se puede colegir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso, en el entendido de que el recurrente en revisión no cumplió con los presupuestos que exige el artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente, dicha decisión no ha violentado ni las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, mucho menos a la falta de motivación.

f. Es preciso indicar que el recurso de revisión penal es un recurso extraordinario que solamente procede en situaciones excepcionales, tal y como lo establece el art. 428 del CPP y la Resolución núm. 2673-2015, que en sus páginas 2 y 3, sujeta su admisibilidad única y exclusivamente a la ocurrencia de una de las siguientes situaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

g. En tal virtud, y como se ha expresado precedentemente, el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional con el cual se persigue anularla –*Iudicium rescindae*– o modificarla –*iudicium modificatium*–, y solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada con base en hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.

h. Para este tribunal, en la especie, la materia procesal penal en el término “extraordinario” hace referencia a que el mismo se encuentra fuera de las reglas procesales ordinarias a un proceso común, en virtud de que dicha actuación no obedece a un procedimiento establecido para un juicio ordinario, sino más bien a un juicio extraordinario, lo cual es un procedimiento exclusivo y único establecido con carácter excepcional para aquellos casos en los cuales se radia el caso en sí, o sea, que no queda nada por juzgar.

i. En ese orden, este tribunal constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0342/14, en el literal m, pág. 24, y TC/0167/16, en el numeral i, pág. 18, en las cuales estableció:

El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que (...) como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional ha establecido que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

k. De otra parte, también manifestó en la misma decisión que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

l. De las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal ha observado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución objeto de la presente revisión constitucional, no le violentó al recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 68 y 69 de la Constitución; por el contrario, ha quedado establecido que la decisión ha sido motivada acorde con la naturaleza del recurso de revisión, del cual fue apoderada.

m. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la suspensión de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Este criterio ha sido pronunciado por este tribunal en sentencias como la TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), página 13, y la TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 32, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Rafael López Savarico contra la Resolución núm. 2673-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 2673-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gilberto Rafael López Savarico; y a la parte recurrida, Francisca Esther Díaz Ramírez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario